

AUTO N. 03503
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo evaluó la documentación remitida mediante los radicados Nos. **2011ER01440 del 12 de enero de 2011, 2011ER01469 del 13 de enero de 2011, 2011ER100060 del 11 de agosto de 2011 y 2011ER154694 del 28 de noviembre de 2011** y a su vez realizó visita técnica el día **03 de noviembre de 2011**, al establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GILBERTO PEDRAZA**, identificado con la matrícula mercantil No. 2833495, de propiedad del señor **GILBERTO PEDRAZA SABOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.074, predio ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 A – 41 Sur (CHIP AAA0022BAYN) de esta ciudad.

Que como resultado de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 03076 del 12 de abril de 2012 (2012IE047120)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 03076 del 12 de abril de 2012 (2012IE047120)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la actividad de control y vigilancia al usuario **CURTIEMBRES GILBERTO PEDRAZA** en los temas de vertimientos y residuos peligrosos conforme a la normatividad ambiental vigente (…)*”.

“(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA



Foto 1. Piel colgadas



Foto 2. Interior de la bodega. Se observa el cárcamo para aguas residuales no domésticas

En la visita técnica se verificó que el usuario no se encuentra desarrollando actividades de acondicionamiento de pieles, tales como pelambre y curtido, a lo cual la Administradora del establecimiento aduce que no se realizan hace seis meses. Actualmente el usuario desarrolla el secado de pieles, desorillado y el lavado de los bombos de producción en desuso para evitar su deterioro, lo cual genera vertimientos con sustancias de interés sanitario.



Foto 3. Bombos en desuso



Foto 4. Trampa de grasas

La bodega cuenta con separación de redes pluviales, domésticas y no domésticas, éstas últimas son conducidas a la caja de inspección externa con facilidad de aforo y toma de muestras. Se observó en el momento de la visita que descargaba aguas residuales no domésticas.



Foto 5. Caja de inspección externa



Foto 6. Generación del vertimiento

(...)"

"(...) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO). 23/11/2011

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Informó fecha y hora de la caracterización	No aplica
	Origen de la caracterización	Control de efluentes
	Fecha de la caracterización	23/11/2011
	Laboratorio responsable del muestreo	MCS Consultoría Ambiental
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Analizar Laboratorio Físicoquímico Ltda.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Color
	Horario del muestreo	15:17
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Puntual
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja externa

	Reporte del origen de la descarga	Proceso productivo
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	5
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	5
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	KR 18 B Bis
	Tramo	---
	Cuenca	---
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio horario (L/s)	El reporte de los parámetros de campo de MCS no es legible, por lo tanto no se puede tomar un valor de caudal, ni calcular las cargas contaminantes.
	Caudal máximo vertido (L/s)	---
	No. de veces que excede el Q promedio horario	---

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	3,02	0,2	Incumple
<i>Cromo Total</i>	mg/l	0,73	1	<i>Cumple</i>
Sulfuros Totales	mg/l	184	5	Incumple

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color	Unidades Pt-Co	86,26	50 Unidades en dilución 1/20	Incumple
DBO₅	mg/l	4740	800	Incumple
DQO	mg/l	5255	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	1186	100	Incumple
pH	Unidades	NR	5,0 – 9,0	Ver Nota

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Sólidos Sedimentables	mL/L	145	2	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	1655	600	Incumple
Temperatura	°C	NR	30	Ver Nota
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	10,06	10	Cumple

Nota: El reporte de los parámetros de campo de MCS no es legible, por lo tanto no se pueden tomar estos valores.

- **Concepto de degradabilidad del vertimiento.**

Índice y Concepto de Degradabilidad DQO / DBO ₅	1,11 Degradable
--	-----------------

El usuario se encontraba incumpliendo los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, para los parámetros Color, DBO₅, DQO, grasas y aceites, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos, compuestos fenólicos y sulfuros totales, en el momento de realizado el monitoreo.

4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO). 23/11/2011

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Informó fecha y hora de la caracterización	No aplica
	Origen de la caracterización	Control de efluentes
	Fecha de la caracterización	25/11/2011
	Laboratorio responsable del muestreo	MCS Consultoría Ambiental
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Analizar Laboratorio Físicoquímico Ltda.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Color
	Horario del muestreo	12:03
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra de muestras	---
Datos de la descarga	Tipo de muestreo	Puntual
	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja externa
	Reporte del origen de la descarga	Proceso productivo

	Tipo de descarga	<i>Intermitente</i>
	Tiempo de descarga (h/día)	5
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	5
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	<i>Red de alcantarillado</i>
	Nombre de la fuente receptora	<i>KR 18 B Bis</i>
	Tramo	---
	Cuenca	---
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio horario (L/s)	<i>El reporte de los parámetros de campo de MCS no es legible, por lo tanto no se puede tomar un valor de caudal, ni calcular las cargas contaminantes.</i>
	Caudal máximo vertido (L/s)	---
	No. de veces que excede el Q promedio horario	---

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	<i>mg/l</i>	<i>0,98</i>	<i>0,2</i>	<i>Incumple</i>
Cromo Total	<i>mg/l</i>	<i>13,2</i>	<i>1</i>	<i>Incumple</i>
Sulfuros Totales	<i>mg/l</i>	<i>52</i>	<i>5</i>	<i>Incumple</i>

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>23,25</i>	<i>50 Unidades en dilución 1/20</i>	<i>Cumple</i>
DBO₅	<i>mg/l</i>	887	800	Incumple
<i>DQO</i>	<i>mg/l</i>	<i>1213</i>	<i>1.500</i>	<i>Cumple</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/l</i>	<i>13</i>	<i>100</i>	<i>Cumple</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>NR</i>	<i>5,0 – 9,0</i>	<i>Ver Nota 2</i>
Sólidos Sedimentables	<i>mL/L</i>	30	2	Incumple
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>412</i>	<i>600</i>	<i>Cumple</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>NR</i>	<i>30</i>	<i>Ver Nota 2</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/l</i>	<i>1,38</i>	<i>10</i>	<i>Cumple</i>

Nota: El reporte de los parámetros de campo de MCS no es legible, por lo tanto no se pueden tomar estos valores.

- **Concepto de degradabilidad del vertimiento.**

Índice y Concepto de Degradabilidad DQO / DBO ₅	1,37 Degradable
--	-----------------

El usuario se encontraba incumpliendo los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, para los parámetros DBO₅, sólidos sedimentables, compuestos fenólicos, cromo total y sulfuros totales, en el momento de realizado el monitoreo.

4.1.5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos pendientes con la Entidad en el tema de vertimientos (...).

“(...) 4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Como se describió anteriormente, el usuario desarrolla las actividades de colgado, desorillado y secado de pieles, lo cual genera un vertimiento con sustancias de interés sanitario, el cual es tratado mediante estructuras como rejillas y trampa de grasas.

En el mantenimiento de dichas unidades se generan lodos, los cuales son considerados residuos peligrosos. Éstos son envasados en lonas y almacenados al interior de la bodega, sin embargo no cuenta con etiquetado, ni rotulado. El usuario no ha realizado la gestión externa de los lodos generados.



Foto 7. Lodos envasados y almacenados

(...).

“(...) 4.2.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	El usuario no garantiza la gestión integral.	No
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	No presenta el Plan documentado en el momento de la visita. Informa que no se ha elaborado.	No
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	No se encuentra documentada la identificación de respel, sin embargo en la visita técnica y debido a las condiciones del establecimiento, se realizó la clasificación del respel para efectos del Concepto.	No
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Los lodos del mantenimiento de las estructuras de tratamiento son envasados en materiales permeables, sin etiqueta o rótulo.	No
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	No se ha realizado la gestión externa de los respel.	No
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	No se ha realizado el registro de generadores	No
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	No presenta registros o certificados sobre la realización de las capacitaciones.	No
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	No presenta el Plan documentado.	No
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	No se ha realizado la gestión externa de los respel.	No
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No se encuentran documentadas	No
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	No se ha realizado la gestión externa de los respel.	No.

4.2.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no tiene Actos Administrativos pendientes con la Entidad en el tema de residuos peligrosos.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera vertimientos con sustancias de interés sanitario al alcantarillado público, provenientes del escurrido de pieles con o sin acondicionar y el lavado de los bombos en desuso para evitar su deterioro. Bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. Igualmente en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009, el usuario está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</i></p> <p><i>Por otra parte, los resultados de los controles de efluentes realizados el 23 y 25 de noviembre de 2010 en desarrollo de la Fase 10 del Programa de Control de Efluentes de la SDA, muestran incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, por lo tanto deberá garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos en todo momento.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera residuos peligrosos en el mantenimiento de las unidades de tratamiento de aguas residuales no domésticas, sin embargo no ha realizado las actividades que garanticen su gestión integral para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Decreto 4741 de 2005, por lo tanto se requerirá su cumplimiento.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto

“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03076 del 12 de abril de 2012 (2012IE047120)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", se estableció lo siguiente:

*“(...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetros	Unidades	Valor
(...)		
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
(...)		
Cromo Total	mg/L	1
(...)		
Sulfuros totales	mg/L	5
(...)		

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetros	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
(...)		
Sólidos Sedimentables	mL/L	2

Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
-----------------------------	------	-----

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de Compuestos Fenólicos, Cromo Total, Sulfuros totales, acogiendo los valores de referencia en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y los parámetros de Color, DBO₂, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales, referenciados en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

(...)"

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible", se estableció lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

k) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10) (...)."

Que conforme al **Concepto Técnico No. 03076 del 12 de abril de 2012 (2012IE047120)**, esta entidad evidenció que el señor **GILBERTO PEDRAZA SABOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.074, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GILBERTO PEDRAZA**, identificado con matrícula mercantil No. 2833495, predio ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 A – 41 Sur (CHIP AAA0022BAYN) de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos con las siguientes conductas:

- Sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario) para los siguientes parámetros:

Según caracterización del día 23 de noviembre de 2011

- **Compuestos Fenólicos**, al obtener un valor de 3,02 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L.
- **Sulfuros totales**, al obtener un valor de 184 mg/L, siendo el límite máximo permisible 5 mg/L.
- **Color**, al obtener un valor de 86,26 Unidades Pt-Co, siendo el límite máximo permisible 50 Unidades en dilución 1/20.
- **DBO₅**, al obtener un valor de 4740 mg/L, siendo el límite máximo permisible 800 mg/L.
- **DQO**, al obtener un valor de 5255 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L.
- **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 1186 mg/L, siendo el límite máximo permisible 100 mg/L.
- **Sólidos Sedimentables**, al obtener un valor de 145 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L.
- **Sólidos Suspendidos Totales**, al obtener un valor de 1655 mg/L, siendo el límite máximo permisible 600 mg/L.

Según caracterización del día 25 de noviembre de 2011

- **Compuestos Fenólicos**, al obtener un valor de 0,98 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L.
- **Cromo Total**, al obtener un valor de 13,2 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.
- **Sulfuros totales**, al obtener un valor de 52 mg/L, siendo el límite máximo permisible 5 mg/L.

- **DBO₅**, al obtener un valor de 887 mg/L, siendo el límite máximo permisible 800 mg/L.
- **Sólidos Sedimentables**, al obtener un valor de 30 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L.
- Según el Decreto 1076 de 2015
 - Por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
 - Por no elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.
 - Por no identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que generen.
 - Por no garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
 - Por no suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos la respectiva hoja de seguridad.
 - Por no estar registrado ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente.
 - Por no tener capacitado el personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.
 - Al no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal preparado para su implementación.
 - Por no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
 - Por no tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.
 - Por no contar con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GILBERTO PEDRAZA SABOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.074, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GILBERTO PEDRAZA**, identificado con matrícula mercantil No. 2833495, predio ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 A – 41 Sur (CHIP AAA0022BAYN) de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GILBERTO PEDRAZA SABOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.074, propietario del establecimiento

de comercio **CURTIEMBRES GILBERTO PEDRAZA**, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GILBERTO PEDRAZA SABOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.074, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GILBERTO PEDRAZA**, identificado con matrícula mercantil No. 2833495, en la Carrera 18 B Bis No. 59 – 85 Sur de esta ciudad, y en el correo electrónico clientesu@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: El señor **GILBERTO PEDRAZA SABOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.074, de una copia simple (digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 03076 del 12 de abril de 2012 (2012IE047120), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2018-2175**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023

